

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 »
Por seis idem	10'50 »
Por un año	20'50 »
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 »
Por seis idem	12'50 »
Por un año	24 »

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

é instrucción de 10 de Marzo de 1897 para llevar á efecto la estadística de viviendas en España.

Ilmo. Sr.: Decretada la periodicidad de los censos de población en España por la ley de 18 de Junio de 1887, según la que debe llevarse á efecto el empadronamiento general de habitantes en el día 31 de Diciembre del presente año de 1897; y estando prevenido por el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Septiembre del citado año de 1887 que se publique el resultado del Censo en cada término municipal por entidades y agrupaciones de viviendas inferiores al municipio, cree el Ministerio de mi cargo, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, llegado el momento de emprender los trabajos preliminares del Censo, entre los cuales se cuenta como uno de los más principales la «Estadística de viviendas», que á la vez, como se indica en la Introducción al primer tomo del Censo de 1887, sirva de base al Nomenclátor general de España, «á fin de que Censo y Nomenclátor recíprocamente se complementen, como el hombre se complementa con su vivienda».

Está, pues, justificada la utilidad y la conveniencia de que á la obra del Censo preceda la formación de una Estadística de viviendas; pensamiento además discutido y resuelto ya por los Congresos internacionales de Estadística y llevado á la práctica en España como un ensayo provechoso el año de 1887. Pero importa sobremanera estudiar el procedimiento que en este asunto debe seguirse para alcanzar los fines apetecidos.

Hubiera sido preferible seguramente intentar un censo de los edificios y albergues, clasificados por la naturaleza de su construcción y por el uso á que están destinados, para buscar en toda ocasión y tiempo la vivienda una y singular; la prudencia, sin embargo, aconseja desistir al presente de acometer esta empresa, teniendo en cuenta el escaso personal y los limitados recursos pecuniarios de que puede disponerse para llevarla á efecto, y habida consideración además á que, por pretender demasiado, pudiera comprometerse el buen éxito del próximo empadronamiento general de los habitantes de la nación.

Estos son los motivos que se han tenido presentes para procurar por ahora solamente el mejoramiento del sistema de información ensayado en 1887; menos completo sin duda alguna que el Censo de viviendas, pero más adaptable y acomodado á las circunstancias actuales.

De acuerdo con tales propósitos y con lo expuesto en la Consideración X de las generales que se consignan en el Cuaderno 50 del Nomenclátor de España de 1888, procede introducir en la «Estadística de viviendas», entre otras reformas que en su día se plantearán, las siguientes:

1.ª Se determinará en cada municipio y en cada una de las entidades de población de que se compone, el número de los edificios y albergues destinados á viviendas y el de los que, por la naturaleza de su destino, deben considerarse como inhabitables.

2.ª Los edificios ó albergues que constituyen grupo, pero que por el uso á que se destinan excluyen el concepto de habitabilidad, tales como cuevas para conservar vinos, pajares, palomares, etc., figurarán incriptos con el nombre particular de la agrupación á que correspondan.

Y 3.ª Además de las entidades de población que con un nombre específico tienen representación real y efectiva en el término municipal, existen otras en varias provincias que con un nombre genérico indican una agrupación más ó menos extensa de edificios ó albergues, diseminados unas veces por la superficie que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede frecuentemente con la anteiglesia, diputación, partida, cortijada, valle, etc. En estos casos la enti-

dad colectiva se hará constar en el Nomenclátor con su nombre propio al margen de una llave que abrace á las entidades subalternas, las cuales también aparecerán incriptas nominalmente.

Enterada la Reina Regente del Reino de las consideraciones expuestas, y de la manera como se desarrolla la ejecución de tan importante servicio en la Instrucción redactada al efecto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preliminar del próximo Censo de población y como base del Nomenclátor general de España, proceda la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á la formación de una Estadística de viviendas, con las modificaciones propuestas respecto á la verificada en el año de 1887; y que para llevarla á cabo se acomode en un todo á la adjunta Instrucción que con tal objeto S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1897.

LINARES RIVAS.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto la Estadística de viviendas en la Península é islas adyacentes, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

CAPÍTULO I.

De las entidades de población.

Artículo 1.º Para los fines de la Estadística de viviendas y operaciones preliminares á la formación del Nomenclátor de los pueblos de España, se considera como entidad de población á todo grupo de edificios, ó de albergues, ó de edificios y albergues juntamente, determinado y conocido dentro del término municipal á que corresponde con un nombre propio.

Estas entidades se clasifican en ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos y grupos de edificios ó albergues que por razón de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, tales como cuevas para guardar vino, pajares, palomares, etc.

Art. 2.º Las condiciones que caracterizan á la ciudad y villa son tan notorias, que no se necesita de explica-

ción alguna para distinguir estas entidades entre sí, y entre cada una de ellas y las otras categorías de población; pero el lugar, la aldea y el caserío requieren alguna declaración por la que se dé á conocer el sentido con que deben figurar registrados en Nomenclátor.

Art. 3.º En las provincias de Galicia y en alguna otra no está bien determinado el concepto de lugar y de aldea; y se aplican indistintamente estos calificativos, lo mismo á los grupos de cierta importancia que á los pequeños caseríos, y aún á las casas aisladas. En la necesidad de establecer para los efectos de esta estadística una regla que sea generalmente aceptada y que esté en armonía con el significado que al lugar y á la aldea atribuye el Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia, debe ser considerado:

Lugar, la entidad de población que en la localidad sea designada con ese título y tenga además distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general la palabra lugar indica que la entidad á que se aplica tiene, ó por lo menos ha tenido término jurisdiccional.

Aldea, la entidad de menos vecindario que el lugar, pero cuyos edificios estén también formando calles y plazas. La palabra aldea envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Art. 4.º Es aún menos uniforme en las provincias de España la significación de caserío que la de lugar y aldea. Y por iguales motivos á los que se han tenido presentes para fijar el sentido de estas últimas clases de población, debe entenderse por

Caserío, el grupo de dos ó más edificios que, estando próximos entre sí, no llegan á formar calles ni plazas, de los cuales alguno por lo menos ha de estar habitado.

Esta definición de caserío tiene por fin primero poder determinar cuáles sean las entidades que, al formar los resúmenes generales del Nomenclátor, deban comprenderse en la casilla de Caseríos; pero tal condición no será un obstáculo para que estas entidades puedan ser clasificadas con el apelativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, ó con la palabra que de manera sucinta indique el uso á que se destinan el principal ó los principales edificios de que se compone el grupo.

Art. 5.º Además de las entidades de población que con nombre específico tienen una representación real y efectiva en el término municipal, existen en varias provincias otras *entidades colectivas*, que con un nombre genérico ó topográfico indican una agrupación más ó menos extensa de edificios, diseminados unas veces por la superficie del territorio que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede generalmente con la parroquia, anteiglesia, diputación, partida, cortijada, universidad, valle, vehinat, venda; y alguna vez en las provincias del Norte el barrio.

En el primer caso, esto es, cuando la entidad colectiva se compone únicamente de edificios diseminados, deberá inscribirse con su nombre propio, siempre que sea bien conocida y esté deslindada la superficie que ocupe; pero cuidándose de explicar por medio de una nota la naturaleza de esta entidad. Si no estuviera determinada, los edificios y albergues que la componen pasarían á figurar en la línea de los diseminados por el término.

En el segundo caso, es decir, cuando la entidad colectiva se compone de otras entidades subalternas, también se registrará con su nombre propio al margen de una llave que abraza á las mencionadas entidades subalternas en la forma que se indica en el adjunto modelo núm. 2.

Art. 6.º En varios municipios de Cataluña y en algunos de otras regiones, los edificios y albergues de que constan, se hallan completamente diseminados por el término, sin llegar á constituir entidades subalternas, ó siendo éstas en corto número y de escasa importancia.

En ambos casos deben ser consideradas entidades colectivas é inscribirse como tales con su nombre propio, en una de las dos formas indicadas en el artículo anterior, las *unidades administrativas* en que se halle dividido el término municipal, ya por razón de tradiciones respetables, ya para facilitar una ordenada administración local. Estas unidades administrativas suelen estar designadas con los calificativos de *cuarteles, distritos, barrios, etc.*

CAPÍTULO II.

De la inscripción de entidades.

Art. 7.º Serán registradas con sus nombres propios y por riguroso orden alfabético, según se indica en la primera casilla del modelo núm. 1 de los adjuntos á esta Instrucción, las entidades correspondientes á los términos municipales en que *no existan las entidades colectivas* de que tratan los dos artículos anteriores: ó lo que es lo mismo, se inscribirán en la forma referida todos los grupos de edificios y albergues que constituyen ciudades, villas, lugares, aldeas y caseríos; y además los que, siendo conocidos en la localidad con un nombre especial, están formados por construcciones inhabitables por su naturaleza, como cuevas-bodegas, pajares, palomares, etc.

Se consignarán igualmente en la última línea del nomenclátor municipal y con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», todos los edificios y albergues esparcidos por el término que no entran en la composición de ningún grupo, como se ve en el citado modelo núm. 1.

Art. 8.º Para los distritos municipales en que *exista alguna ó algunas entidades colectivas* de las mencionadas en los artículos 5.º y 6.º, cuyos nombres deben figurar al margen de una llave, se utilizará el modelo núm. 2 de los que van unidos á esta Instrucción, (se exceptúan los ayuntamientos de Asturias y Galicia, á los cuales se destina otro modelo), teniéndose especial cuidado de que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Las entidades subalternas que deban comprenderse dentro de cada llave serán inscritas respectivamente por orden alfabético.

2.ª Para cada grupo de entidades subalternas registradas bajo una llave, se dedica una línea con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», en la que se inscribirán, si los hubiere, todos los que estén esparcidos por el territorio que ocupa la *entidad colectiva* y no hayan sido registrados como formando parte de alguna de las entidades subalternas que componen el grupo.

3.ª En la última línea del nomenclátor municipal se consignarán, como indica el referido modelo núm. 2, los edificios y albergues diseminados por el término, que no hubieran sido registrados con tal carácter, en las respectivas agrupaciones de *entidades colectivas*.

Art. 9.º El modo especial de estar distribuída la población en las provincias de Asturias y Galicia, donde la parroquia, por respetables tradiciones, viene á constituir la principal unidad administrativa dentro del municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo núm. 3. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

1.ª En la primera casilla se registrarán con sus nombres propios y por orden alfabético todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales *P.* y *A.* para distinguir las *principales* de las que son *anejos*.

2.ª Los nombres de las parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda en la segunda casilla las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada parroquia para consignar en ella, con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», los que esten esparcidos por su territorio, según se indica en el citado modelo núm. 3.

3.ª Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos ó más parroquias; pero con frecuencia alguna de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando esto suceda, hállese ó no enclavados dentro del casco de la ciudad ó villa los templos de tales parroquias, éstas aparecerán registradas dos veces: una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con los de las demás parroquias urbanas; y otra como rural con las entidades subalternas y edificios diseminados que en el campo le pertenezcan. En este último caso se hará constar después del nombre de advocación las palabras «de afuera» para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

4.ª Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo ó en parte nada más corresponden al casco de la población, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético dentro de una llave abierta hacia la izquierda, á cuyo frente en la segunda casilla se consignará el nombre de la ciudad ó villa de que se trate.

Art. 10. Al verificarse la inscripción de las entidades, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como, por ejemplo, Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Valverde del Camino y otros casos análogos.

Art. 11. Cuando una población ó vivienda sea conocida en el país con dos ó más nombres, se consignará primero el oficial, y á continuación los demás que tengan, por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte, Daganzo de Abajo ó Daganzuelo; y cuando se pronuncien con algunas variantes, se expresarán también éstas, como en Arcinega ó Arceniega, Hurtumpascual ú Hortumpascual, Fuenteovejuna ó Fuenteabejuna, etc.

Art. 12. Los nombres propios de poblaciones ó viviendas expresados en la localidad con artículo, llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Ferrol (El), Pedroñeras (Las), Barrios (Los); á menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Lavid, etc.

Art. 13. Cuando los edificios y albergues rurales que forman grupo no sean conocidos en la localidad con un nombre propio específico, se designarán con el genérico respectivo; seguido de un apelativo, ó bien del nombre personal del dueño, del arrendatario ó del inquilino, como Casas de la Dehesa, Molinos de la Vega, Ranchería de Juan Rodríguez, etc.

Art. 14. Cuando un edificio aislado es notable en la comarca bajo el punto de vista científico, religioso, histórico, artístico, industrial ó admi-

nistrativo, como puede suceder con un museo, faro, santuario, castillo, fábrica de fundición de hierro, fábrica de tejidos, casa consistorial, etc., debe figurar inscripto con su nombre propio en el cuerpo del nomenclátor municipal, como si fuera una entidad de población; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

CAPÍTULO III.

De la escritura de las entidades.

Art. 15. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural pronunciación de las poblaciones y viviendas; se procurará, sin embargo, corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste á las reglas *prosódicas* establecidas por la Real Academia Española.

Art. 16. Conforme con el criterio expuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico y Estadístico no está llamado principalmente á fijar la pureza del lenguaje en los nombres de las entidades, misión encomendada en particular á otros organismos, sino más bien á registrar los hechos sociales como son y como se presentan á la observación científica, y á determinar, por consiguiente, el sonido de las voces que los representan en cada región, las Juntas provinciales del Censo respetarán, como justo tributo de consideración á las tendencias fonéticas de localidad, la escritura usada por los naturales del país en las provincias de Cataluña, Valencia, Baleares, Galicia, Vascongadas y Navarra, aun cuando esa escritura se aparte del sentido etimológico de las lenguas, de que proceden los respectivos dialectos.

Art. 17. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc., se escribirán por regla general unidos, formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos de manera constante, se respetará tal costumbre; pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, como por ejemplo: en *Arroyo-Molinos*, en vez de *Arroyo de los Molinos* ó *Arroyo de Molinos*.

Art. 18. Para la colocación de los nombres por orden alfabético, según se previene en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de esta Instrucción, debe tenerse presente que la *ch* y la doble *r* (*rr*) son letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla y que van respectivamente después de éstas.

Igual consideración merece por analogía la *s* doble (*ss*) en algunos vocablos de procedencia lemosina.

CAPÍTULO IV.

De las distancias á la capital de ayuntamiento.

Art. 19. Se distinguirá la cabeza

de cada ayuntamiento subrayando el nombre de la población que la representa.

Se entiende por *capital de ayuntamiento* para los fines de este servicio estadístico la entidad de población designada con tal carácter por orden ó por acuerdo de autoridad competente, ó la que desde tiempo inmemorial venga reconocida en el municipio como tal capital; y cuando no se llene alguna de las condiciones indicadas, será considerado *capital de ayuntamiento* el mayor núcleo de población que exista dentro del término municipal; en cuyo caso á este mayor núcleo habrán de referirse las distancias de las demás entidades de población.

Las distancias de las entidades de población á la capital del ayuntamiento se expresarán siempre por kilómetros y metros; y la medida de estas distancias se contará por la vía más practicable, desde los muros ó última casa de la capital á la primera de la entidad á que se contraiga la medición.

Se considera *vía más practicable* para las mediciones de distancias, aquella por donde puedan conducirse carros y otros vehículos; y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía, aquélla por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

(Se continuará)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Sesión de 16 de Marzo de 1897.

En la ciudad de Logroño á dieciséis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, y hora de las doce de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, los Sres. que á continuación se expresan.

Vicepresidente

Sr. Pazos

Vocales

Sres. Ureta

» Zapatero

» Casero

» Guevara

» Alonso

Secretario

Sr. Eguíluz

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió lectura á un oficio del señor Diputado D. Leonardo Etcheverría, manifestando no serle posible asistir á esta sesión por ocupaciones urgentes de familia, y entró á formar parte de la misma como suplente el Sr. Zapatero.

Se retiró el Sr. Gobernador pasando á ocupar la presidencia el Vicepresidente, Sr. Pazos.

Se dió lectura de dos comunicaciones del Excmo. Sr. Capitán general de esta región, trasladando los dictámenes emitidos por el Auditor

de Guerra, en los expedientes de excepción promovidos por los soldados José Ruiz Muro y Francisco Alonso Alonso, y se acordó acusar recibo de ellos á dicha superior Autoridad significándole que además de los fundamentos en que se basaba la resolución adoptada por esta Comisión mixta de reclutamiento en los expedientes de que se ha hecho mención tuvo muy en cuenta lo resuelto en Real orden circular del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de Octubre de 1896, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 4 de Noviembre siguiente por la que se facultaba á las Comisiones provinciales, cuyas atribuciones han sido conferidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones mixtas, para entender únicamente en los expedientes que se refieran á excepciones sobrevenidas en las condiciones que expresa el párrafo 3.º, artículo 11 de la ley de 21 de Agosto último (149 de la de 21 de Octubre del mismo año) á reclutas del reemplazo de 1896 entre el acto del sorteo y su destino á cuerpo.

Examinado el expediente instruido por D.ª Lorenza Barco González, vecina de Calahorra, en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Cesáreo Toledo Barco, que sirve en el regimiento Infantería del Rey, y que remite para su resolución al Excmo. señor Capitán general de esta región:

Resultando que el soldado de que se trata fué incluído en el alistamiento de Calahorra, para el reemplazo de 1893 y no habiendo alegado excepción alguna fué declarado soldado sorteable é incluído en el sorteo celebrado en esta zona militar el referido año:

Resultando que con posterioridad á aquel acto ó sea el día 30 de Octubre falleció el padre, hecho en que se funda la excepción:

Considerando que el art. 86 de la ley de 11 de Julio de 1885 vigente, cuando el mozo fué alistado y que debe serle de aplicación para todos los actos que con él se relacionen, prohíbe de una manera terminante que después del sorteo se admita recurso alguno de excepción:

Considerando que el precepto contenido en el art. 149 de la novísima ley de Reclutamiento y artículos 74 y siguientes del reglamento dictado para su ejecución solo han de ser de aplicación para los mozos alistados desde que esta ley se ha puesto en vigor ó sea desde el reemplazo de 1897 en adelante:

Considerando que la Real orden circular de 30 de Octubre último, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 4 de Noviembre únicamente faculta á las Comisiones provinciales, cuyas atribuciones han sido conferidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones mixtas, para entender en los expedientes que se refieran á excepciones sobrevenidas en las condiciones que expresa el párra-

fo 3.º, art. 11 de la ley de 21 de Agosto último (149 de la de 21 de Octubre del mismo año) á reclutas del reemplazo de 1896 entre el acto del sorteo y su destino á cuerpo:

Considerando que por esta razón no puede ser atendida la excepción expuesta en favor del soldado Cesáreo Toledo Barco, se acordó desestimar dicha excepción.

En el mismo sentido fueron resueltos los expedientes é instancias que se hallaban en el mismo caso y que se han promovido en favor de los soldados, Ignacio Alvarez Eguíluz del cupo de Abalos, para el reemplazo de 1893, que sirve en el 5.º batallón Peninsular de Chiclana; Vicente Fernández García, del mismo cupo de Abalos, para el reemplazo de 1895, que presta servicio en el regimiento Infantería de Girona; Patricio Oca Grijalba, del cupo de Fuenmayor, reemplazo 1894, que sirve en el batallón Cazadores de Barbastro; Santiago Fuentes Fernández, de El Basillo, reemplazo 1893, que sirve en el regimiento Infantería del Rey; Anastasio Tormes Ruiz, de Torremontalbo, reemplazo 1893, que sirve en el regimiento Infantería del Rey, y Julián Palacios Bretón, del cupo de Rincón de Soto, reemplazo de 1894, que sirve en el regimiento Infantería de la Lealtad.

Vista la instancia que D.ª Francisca Yécora Vivanco, vecina de Murillo de río Leza, eleva á S. M. la Reina Regente, en súplica de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Arturo Bajo Yécora, comprendido en el alistamiento de dicha villa para el reemplazo de 1890, se acordó elevarla informándola en los siguientes términos:

La Comisión mixta de Reclutamiento, ha examinado la instancia que D.ª Francisca Yécora Vivanco, vecina de Murillo de río Leza eleva á S. M. la Reina Regente, en súplica de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Arturo Bajo Yécora, comprendido en el alistamiento de dicha villa para el reemplazo de 1890, y que en la actualidad se halla sirviendo en el regimiento Infantería de Alfonso XIII en la isla de Cuba.

Resulta de antecedentes:

Que el referido soldado fué incluído en el alistamiento de Murillo de río Leza, para el reemplazo de 1890 y que en el acto de la clasificación y declaración de soldados verificada en aquel año, no alegó excepción alguna por lo que se le declaró soldado sorteable.

Que el padre del soldado falleció el día 31 de Mayo de 1896, hecho en que se funda la excepción:

Considerando que el art. 86 de la ley de 11 de Julio de 1885 vigente, cuando el mozo fué alistado y que debe serle de aplicación para todos los actos que con él se relacionen

prohíbe de una manera terminante que después del sorteo se admita recurso alguno de excepción:

Considerando que el precepto contenido en el art. 149 de la novísima ley de Reclutamiento y artículos 74 y siguientes del reglamento dictado para su ejecución, sólo han de ser de aplicación para los mozos alistados desde que esta ley se ha puesto en vigor ó sea desde el reemplazo de 1897 en adelante:

Considerando que la Real orden circular de 30 de Octubre de 1896, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 4 de Noviembre del mismo año, únicamente faculta á las Comisiones provinciales cuyas atribuciones han sido conferidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones mixtas para entender en los expedientes que se refieran á excepciones sobrevenidas en las condiciones que expresa el párrafo 3.º, art. 11 de la ley de 21 de Agosto último (149 de la de 21 de Octubre del mismo año) á reclutas del reemplazo de 1896 entre el acto del sorteo y su destino á cuerpo:

Considerando que por esta razón no puede ser atendida la excepción en favor del soldado Arturo Bajo Yécora; la Comisión mixta de reclutamiento tiene el honor de informar en el sentido de que procede desestimar la excepción expuesta, dejando no obstante, á salvo los nobles sentimientos de la Soberana á quien la instancia se dirige.

En igual sentido, se acordó informar la instancia que D.ª Vicenta Royo, vecina de Murillo de río Leza eleva á S. M. la Reina Regente, en súplica de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Segundo Mazo Royo, comprendido en el alistamiento de dicha villa para el reemplazo de 1893 y que se halla sirviendo en el regimiento Infantería del Rey en la isla de Cuba.

Vista la instancia que D. Pablo Jiménez Abad, vecino de Villarroya eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en súplica de que sea anulado el sorteo de mozos celebrado en aquella villa, se acordó elevar dicha instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, informándola en los siguientes términos:

Examinada la instancia que don Pablo Jiménez Abad, vecino de Villarroya eleva ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, en súplica de que se anule el sorteo de mozos celebrado en aquella villa el día 14 del mes de Febrero último por haberse cometido por aquel Ayuntamiento varias infracciones y omisiones maliciosas:

Resultando que en el acta del sorteo que obra en esta dependencia referente al pueblo de Villarroya no se hace constar protesta ni reclamación alguna y por los hechos en ella consignados se ve que se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 64 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento;

Considerando que según lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Reclutamiento las reclamaciones que se refieran al sorteo han de ser resueltas por el Ministerio de la Gobernación; la Comisión mixta de Reclutamiento, tiene el honor de elevar la instancia á dicha Superioridad para la resolución que proceda.

Vistos los oficios dirigidos por los Alcaldes de Quel y Valgañón, consultando si aquellos Ayuntamientos han de revisar las excepciones que tienen alegadas los mozos Lucas Martínez Goñi y Clemente Agustín Valgañón, pertenecientes al reemplazo de 1896:

Resultando que dichos mozos son de los comprendidos en la revisión practicada por el Ministerio de la Gobernación en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 29 de Octubre del año último:

Considerando que por esta razón hallanse sin resolver definitivamente sus excepciones, se acordó significar á los Alcaldes de Quel y Valgañón, que por ahora no procede revisar las excepciones de los mozos Lucas Martínez Goñi y Clemente Agustín Valgañón hasta tanto que sean otorgadas ó denegadas definitivamente.

Vista la consulta que hace el Alcalde de Ajamil sobre si ha de ser tallado ante aquel Ayuntamiento el mozo Florentino Moreno Ulibarría del reemplazo de 1894:

Resultando que el mozo de que se trata fué declarado soldado sorteable en dicho reemplazo, pero al ser llamado á concentración resultó corto é instruido expediente fué sobreseído, declarándole sujeto á sufrir las revisiones prevenidas en la ley:

Considerando que la revisión de excepciones alcanza en el año actual á los mozos pertenecientes al reemplazo de 1894, se acordó significar al Alcalde de Ajamil que no sólo ha de ser tallado ante aquel Ayuntamiento el mozo Florentino Moreno como todos los demás sujetos á revisión, sino que también lo ha de ser ante esta Comisión mixta caso de no alcanzar la talla legal ante el Ayuntamiento, á cuyo efecto se presentará con los demás mozos que se hallen obligados á ello el día que el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia señale al expresado pueblo para verificar la revisión de exenciones ante esta Comisión mixta.

Vista la consulta elevada por el Alcalde de Gallinero de Cameros, respecto á lo que procede resolver sobre un mozo que no se presentó al acto de la clasificación el día 7 del actual verificándolo al siguiente en que continuaba aquel acto con el reconocimiento facultativo de los mozos puesto que el titular no pudo asistir el referido día 7:

Considerando que la consulta de que se trata envuelve un caso particular que podría ser objeto de alzada ante esta Comisión mixta y que al evacuarla anticiparía su juicio, se

acordó significar al Alcalde de Gallinero que el Ayuntamiento debe resolver el caso en primera instancia procurando ajustar su fallo á las disposiciones legales vigentes y el cual hará saber á los interesados, tanto en pro como en contra, advirtiéndoles el derecho que la ley les concede para interponer contra el mismo recurso de alzada ante esta Comisión mixta.

Vistas las instancias presentadas por D. José Gómez Serrano y otros denunciando varias faltas que suponen cometidas por el Ayuntamiento de Agoncillo, en el acto de la clasificación y declaración de soldados é instrucción de los expedientes, se acordó remitir dichas instancias á informe del Ayuntamiento de aquella villa y prevenirle lo emita á la mayor brevedad y que devuelva las instancias con el referido informe para adoptar la resolución que proceda.

Vista una comunicación del señor Coronel Jefe de esta zona militar, trasladando otra del Sr. Cónsul de España en Buenos-Aires, acompañada de una letra por valor de 2.000 pesetas para la redención del mozo Teófilo Miguel, natural de Ortigosa, y que presentó ante aquel Consulado el día 2 de Febrero último:

Resultando que el mozo Teófilo Miguel Mateo, hijo de Balbino y María Salomé, fué incluido en el alistamiento de Ortigosa de Cameros, para el reemplazo de 1892 y no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados fué declarado prófugo.

Visto lo resuelto en el Real decreto de 10 de Marzo de 1896 Real orden del Ministerio de la Guerra de 6 de Octubre de dicho año y últimamente la Real orden circular de dicho Ministerio fecha 18 de Febrero último, concediendo indulto y prórrogas para presentarse á los desertores y prófugos:

Considerando hallarse el prófugo de que se trata dentro del plazo concedido por la última disposición citada, se acordó absolver de la nota de prófugo al mozo Teófilo Miguel Mateo, ordenar al Alcalde de Ortigosa le incluya en sorteo supletorio cumpliendo los preceptos contenidos en el artículo 72 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y remita en el término señalado en el artículo 76 de la misma ley tres copias literales del acta del referido sorteo supletorio y comunicar este acuerdo al Sr. Coronel Jefe de esta zona militar á fin de que disponga lo conveniente para que, una vez verificado el sorteo se lleve á efecto la redención con las 2.000 pesetas remitidas á dicho efecto.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al cabo Alberto Fernández Aldama, que sirve en el regimiento Dragones de Numancia, y que remite para su resolución el Jefe del Cuerpo:

Resultando que el Juez instructor no expone en parecer respecto á si procede ó no otorgar la excepción solicitada:

Considerando que el art. 80 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente preceptúa que cuando el acuerdo de la Comisión mixta y el parecer del Juez instructor no estén conformes, se elevará el expediente al Capitán general de la región y esto no puede tener lugar mientras dicho Sr. Juez instructor no proponga de una manera categórica si procede en su sentir que la excepción se otorgue ó se deniegue, se acordó devolver el expediente al Jefe del cuerpo á fin de que dicho Sr. Juez instructor amplie su informe en el sentido de si á su juicio procede ó no otorgar la excepción.

Vistos los oficios dirigidos por los Alcaldes de Canales y Corporales, manifestando han sido incluidos indebidamente en sorteo los mozos Bartolomé Rocandio Ochoa, del reemplazo de 1896 y León Moreno Ruiz, perteneciente al reemplazo de 1895:

Resultando que el primero de dichos mozos fué excluido totalmente del servicio militar por defecto físico y el segundo lo fué también totalmente por no alcanzar la estatura de 1'500 metros:

Considerando que según lo dispuesto en la disposición transitoria de la ley de 21 de Octubre de 1896 únicamente han debido ser incluidos en sorteo los mozos comprendidos en los artículos 66 y 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, ó sea los excluidos temporalmente ó soldados condicionales que estén sujetos á revisión con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 de dicha ley, se acordó significar á los Alcaldes de Canales y Corporales, deben ser eliminados de sus respectivos sorteos los mozos Bartolomé Rocandio Ochoa y León Moreno Ruiz, descendiendo sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del número excluido sin practicar nuevo sorteo.

Vista una comunicación del Alcalde de Munilla, manifestando que al practicar la clasificación y declaración de soldados se observó que no se había incluido en sorteo al recluta Gervasio Gil Santolalla, correspondiente al reemplazo de 1894 que se halla sujeto á revisión en concepto de excluido temporalmente por inútil y participa que por aquel Ayuntamiento se ha acordado verificar el oportuno sorteo supletorio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de Reclutamiento, se acordó quedar enterada y ordenar al Alcalde remita tres copias literales del acta de dicho sorteo supletorio á los efectos prevenidos en el artículo 76 de la referida ley.

Vista una comunicación del Alcalde de Torremontalbo participando ha sido incluido en el sorteo del

año actual al mozo Quintín Pinedo Junquera:

Resultando que este mozo fué incluido en el alistamiento de dicho pueblo para el reemplazo de 1893 y fué declarado recluta en depósito en concepto de hijo único de padre impedido y pobre:

Resultando ha justificado en los tres reemplazos sucesivos continuaban subsistentes las causas de la excepción y en el último año aunque declarado soldado sorteable por el Ayuntamiento se dejó sin efecto esta resolución por acuerdo de la Comisión provincial fecha 30 de Julio de 1896:

Considerando que la revisión de excepciones no se extiende más que á los tres años siguientes al del reemplazo y en este sentido el mozo Quintín Pinedo Junquera, ha sufrido las tres á que venía obligado.

Visto lo resuelto en la disposición transitoria de la ley de 21 de Octubre del año último, se acordó eliminar del sorteo de Torremontalbo al mozo Quintín Pinedo Junquera, descendiendo sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del excluido sin practicar nuevo sorteo.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 128 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó proponer al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia los días en que cada uno de los pueblos de la misma han de presentarse ante esta Comisión para el juicio de exenciones y revisión de las mismas.

Se acordó dirigir á los Ayuntamientos una circular que se publicará en el BOLETIN OFICIAL á fin de que puedan con el mayor acierto posible llevar á cabo las operaciones del reemplazo indicando las personas obligadas á presentarse ante esta Comisión al acto del juicio de exenciones y documentos que han de presentar los comisionados que nombren aquellas Corporaciones, aprobándose al efecto el proyecto de dicha circular presentado por la Sección de Secretaría.

Se levantó la sesión.—El Gobernador Presidente, Mariano Guillén.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

ANUNCIOS OFICIALES

Por fallecimiento del que la obtenía, se halla vacante la plaza de Guardia municipal de este distrito, con la dotación anual de 300 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicho cargo, serán preferidos los licenciados del Ejército, según Reales órdenes del 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891; los que podrán presentar sus solicitudes en término de ocho días al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Cidamón 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Casto Cabezón.